

RESOLUCIÓN No **1202**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

12 DIC 2024

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 3149 de diciembre 12 de 2016** se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra BONATURA AP S.A.S, identificada con NIT N° 900.607.671-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente al investigado, el día 20 de febrero de 2017.

Que mediante **Auto N° 3186 del 5 de octubre de 2017**, CARSUCRE ordeno desglosar del expediente N° 062 de 21 de octubre de 2013, unos documentos.

Que, mediante **Resolución No 0822 del 27 de mayo de 2022**, se formuló el siguiente pliego de cargos contra la sociedad BONATURA AP S.A.S, identificada con NIT N° 900.607.671-3, así:

- **CARGO UNICO:** La sociedad BONATURA AP S.A.S, identificada con NIT N° 900.607.671-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-261, ubicado en la finca tierra santa en el Corregimiento de palito, jurisdicción del municipio de San Onofre, con coordenadas geográficas N° 9°41'58.65" – W: 75°31'51.86" – Z: 20 msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso al investigado a través de oficio N° 05436 del 18 de agosto de 2022, recibido el día 16 de septiembre de 2022.

Que, frente a los cargos formulados La sociedad BONATURA AP S.A.S, identificada con NIT N° 900.607.671-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS**, siendo esta la etapa procedimental apropiada para ejercer su defensa, aportar y solicitar la práctica de pruebas.

Que mediante Auto N° 1222 del 10 de octubre de 2022, CARSUCRE apertura periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental por el termino de 30 días y remite el expediente a subdirección de gestión ambiental para visita.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº - 1202**

12 DIC 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente al investigado, el día 19 de octubre de 2022 al correo electrónico bonatura@hotmail.com

Que la subdirección de Gestión Ambiental, practico visita el día 15 de marzo de 2023, rindiendo informe de visita N° 037-2023.

Que mediante Auto N° 1072 del 19 de septiembre de 2024, CARSUCRE declaro cerrado el periodo probatorio y corrió traslado por el termino de 10 días para alegar.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente al investigado, el día 19 de octubre de 2022 al correo electrónico intervencion.mundocredito@gmail.com y bonatura@hotmail.com

Que mediante escrito radicado interno N° 7632 del 23 de octubre de 2024, el agente interventor de la sociedad BONATURA A.P. S.A.S, JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS, manifiesta que mediante Auto N° 460-009140 del 4 de septiembre de 2020, fue intervenida la sociedad BONATURA A.P. S.A.S por la Superintendencia de Sociedades, que la Resolución N° 0822 de 27 de mayo de 2022, fue notificada a través de oficio N° 05436 de 18 de agosto de 2022, y Auto probatorio procedimiento sancionatorio ambiental, N° 1222 de 10 de octubre, al correo electrónico: bonatura@hotmail.com el día 19 de octubre de 2022, cuando ese correo desde el año 2020 no es el correo para notificar a mi representada, por lo que solicito la nulidad de todo lo actuado a partir del acto administrativo donde solicitaba que se presentaran descargos, toda vez que el correo electrónico en mención no corresponde al de la intervención, como se puede ver en el certificado de existencia y representación legal y en el Auto de intervención el correo es intervencion.mundocredito@gmail.com

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

Nº - 1202

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

12 DIC 2024

inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

Con relación a la notificación de los actos administrativos la Corte Constitucional en Sentencia T - 404/14, expresa lo siguiente:

“La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es”

NO - 1202

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

12 DIC 2024.

puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.”

CASO EN CONCRETO

Se observa en el expediente, que CARSUCRE mediante Resolución N° 0822 del 27 de mayo de 2022, formulo pliego de cargos a la sociedad BONATURA A.P. S.A., identificada con NIT 900.607.671-3 y en su artículo tercero ordeno la notificación de la misma al correo electrónico bonatura@hotmail.com y a la dirección calle 04 N° 03-65 Finca Tierra Santa, Corregimiento de palito jurisdicción del municipio de San Onofre - Sucre, evidenciando que la notificación del auto antes mencionado, no se realizó en el correo y dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal para notificación judicial, tal como lo expreso el agente interventor de la sociedad BONATURA A.P. S.A.S, JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS, lo anterior acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso, por lo que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a **REVOCAR** la resolución No. 0822 del 27 de mayo de 2022, expedido por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No 0025 de febrero 20 de 2018 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este

Que se hace necesario, REMÍTIR el expediente N° 0025 del 20 de febrero de 2018 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica en calle 4 carrera 3-65, finca tierra santa, municipio de San Onofre – Sucre, para verificar la situación actual del pozo identificado en el sigas con el código N° 37-III-D-PP-261. Désele un término de veinte (20) días.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0822 del 27 de mayo de 2022, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No 0025 de febrero 20 de 2018 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a La sociedad BONATURA A.P S.A.S, identificada con NIT N° 900.607.671-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 13 # 42-36 oficina 402, Bogotá D.C. y al correo electrónico: intervencion.mundocredito@gmail.com de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0025 de febrero 20 de 2018
Infracción



NO - 1202

12 DIC 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

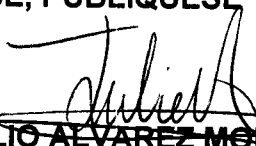
conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE el expediente N° 0025 del 20 de febrero de 2018 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica en calle 4 carrera 3-65, finca tierra santa, municipio de San Onofre – Sucre, para verificar la situación actual del pozo identificado en el sigas con el código N° 37-III-D-PP-261. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

